

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: MARCELA VELOSA GARCÍA
DEMANDADO	: LUIS ALEJANDRO GUARIN TORRES
RADICACIÓN	: 25286-31-10-001-2019-00263-01
DECISIÓN	: MODIFICA AUTO APELADO

Bogotá D.C., siete de febrero dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal a continuación el recurso de apelación formulado por ambas partes por medio de sus apoderados, contra la providencia dictada por el Juzgado de Familia de Funza, el día 2 de agosto de 2022, a través del cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que estuvo conformada por MARCELA VELOSA GARCÍA y LUIS ALEJANDRO GUARÍN TORRES, el 9 de junio de 2021 se practicó diligencia de inventario y avalúos de los bienes que integran la masa social, en la cual cada uno de los apoderados de las partes presentó su inventario con los avalúos correspondientes (archivos 23 y 24 C-1).
2. En la misma audiencia el demandado a través de su apoderado, objetó las partidas 2ª, 3ª 6ª del **PASIVO** y 1ª de **DEUDA ENTRE EXCÓNYUGES** presentadas por la demandante, es decir, partida 2ª del pasivo que corresponde a

préstamo del Banco BBVA que tuvo que hacer la demandante para pagar cuotas del crédito hipotecario, gastos de la casa y otros créditos particulares por valor de \$40.500.000; partida 3ª del pasivo que corresponde a deuda a favor de Luis Alberto Velosa Castillo (padre de la demandante) por concepto de consignación a la Constructora Luis Omar Cosma e Hijos SAS por valor de \$20.000.000; partida 6ª del pasivo que corresponde a deuda de la sociedad conyugal con la demandante por valor total de \$64.855.140 suma discriminada así: i) 25 cuotas crédito hipotecario de por valor de \$31.825.615, ii) Crédito a Fondo de Empleados Colpensiones por valor de \$27.273.525, iii) Obras a casa conyugal por valor de \$5.300.000, iv) Cuotas de administración casa conyugal por valor \$456.000; y partida 1ª de Deuda Entre Excónyuges que corresponde a el 50% de los muebles de la casa ya que el demandado se los llevó, valor de la partida por la mitad de su valor \$4.818.453.

3. El apoderado del demandado fundamentó las objeciones en: que la partida 2ª del pasivo que corresponde a préstamo del Banco BBVA por valor de \$40.500.000, era desconocido por el demandado, que no se cumple con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., que es ilógico que la actora inventarie un crédito hipotecario y a su vez afirme que con el citado crédito del BBVA pagó la hipoteca de la casa, y que no hay soporte que acredite que sea un pasivo de la sociedad conyugal; que la partida 3ª del pasivo que corresponde a deuda a favor de Luis Alberto Velosa Castillo por consignación a la Constructora Luis Omar Cosma e Hijos SAS por valor de \$20.000.000, no cumple con las exigencias del artículo 501 del C.G.P., que la obligación esta prescrita, que se desconoce la existencia de la deuda, que no hubo voluntad del citado para prestar el dinero, ni que haya sido en beneficio de la sociedad conyugal; que la partida 6ª del pasivo por: i) 25 cuotas crédito hipotecario por valor de \$31.825.615, no cumple con las exigencias del artículo 501 del C.G.P., que se afirma que se pagó un crédito hipotecario ya cancelado, que la actora debía contar con el consentimiento del demandado para adquirir créditos; ii) Crédito a Fondo de Empleados Colpensiones por \$27.273.525 no fue en beneficio de la sociedad conyugal y el demandado no tiene certeza del crédito; iii) Obras a casa conyugal por valor de \$5.300.000, no es procedente ya que quien usufructúa el inmueble es la

demandante, lo que genera unos frutos civiles a favor del demandado y no se determina las fechas de exigibilidad; iv) Cuotas de administración de la casa conyugal por valor \$456.000, son cobradas por la demandante de manera doble; que frente a la partida 1ª de Deuda Entre Excónyuges que corresponde a el 50% de los muebles de la casa por \$4.818.453, no hay ninguna prueba de su existencia y avalúo, y se trata de muebles que no fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

4. Tramitada la objeción, fue resuelta en audiencia llevada a cabo el 2 de agosto de 2022 (archivos 63 y 64 C-1), donde la señora juez a quo consideró que conforme a las pruebas obrantes en el plenario se establecía que se debía **excluir** la partida 2ª del pasivo, esto es, crédito del Banco BBVA a cargo de la demandante por valor de \$ 40.500.000, por cuanto fue adquirido un día antes de la sentencia de divorcio (23/01/2019), no se demostró que con el dinero adquirido se hubiere pagado las cuotas del crédito hipotecario, gastos de la casa y otros créditos particulares, con los cuales se hubiere visto beneficiada la sociedad conyugal, sino por el contrario se establece que es una obligación personal adquirida por la demandante, dado que es un crédito de libranza, mas no de compra de cartera; que se debía **incluir** la partida 3ª del pasivo, esto es, deuda a favor de Luis Alberto Velosa Castillo por concepto de consignación a la Constructora Luis Omar Cosma e Hijos SAS por valor de \$20.000.000, por cuanto en el plenario se demostró tal consignación para la compra de la casa, que hace parte del activo de la sociedad conyugal, sin que se desvirtuara tal aspecto; respecto a la partida 6ª del pasivo decidió **incluir** lo atinente a: i) Cuotas crédito hipotecario por valor de \$45.819.404.99 (suma actualizada), por cuanto la actora después del 24 de enero de 2019, pagó con dineros propios dicho crédito; iii) Obras a casa conyugal por valor de \$5.300.000, por cuanto se allegó contrato de fecha 15 de febrero de 2021, se acreditó que las obras en el inmueble de la sociedad eran necesarias para mantener el inmueble y además lo benefician; y las iv) Cuotas de administración casa conyugal ya que luego de la separación de las partes, la actora siguió cancelando las cuotas administración con dineros propios, por lo que se debe reconocer la suma de \$6.817.800; a su decidió **excluir** lo atinente a: "ii) Crédito a Fondo de Empleados Colpensiones

por valor de \$27.273.525, por cuanto no se acreditó que el dinero adquirido por medio del Fondo de Empleados de Colpensiones, se hubiere utilizado en beneficio de la sociedad conyugal, y que la actora informó que el demandado desconocía de tal crédito; y finalmente decidió **excluir** la partida 1ª de Deuda Entre Excónyuges que corresponde a el 50% de los muebles de la casa, por cuanto no se realizó en debida forma la identificación e individualización de los muebles como lo exige el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, además si bien se allegan facturas de los muebles, se desconoce quién los tiene, estado y avalúo.

5. Contra esta decisión la demandante a través de su apoderada, formuló recurso de apelación, argumentando que se debe **INCLUIR** la partida 2ª del pasivo que corresponde a préstamo del Banco BBVA que tuvo que hacer para pagar las cuotas del crédito hipotecario, gastos de la casa y otros créditos particulares, por cuanto la actora tomó tal préstamo para pagar a Walter Castro, quien le había prestado dinero para pagar el crédito hipotecario, además anexó los recibos de pago, se trata de una compra de cartera y no de libranza, y el demandado aceptó que era la demandante quien pagaba el crédito hipotecario; que se debe **INCLUIR** la partida 6ª del pasivo respecto al "ii) Crédito a Fondo de Empleados Colpensiones por valor de \$27.273.525" por cuanto tal préstamo fue otorgado el 15 de enero de 2018 y con parte de él pago 3 cuotas del crédito hipotecario, continuando con el pago de las cuotas que se seguían causando, además con préstamos particulares pago las remodelaciones y muebles de la casa, la cual siguió ocupando el demandado después de la separación; y que se debe **INCLUIR** en el pasivo la partida 1ª de Deuda Entre Ex cónyuges, que corresponde a el 50% de los muebles de la casa ya que el demandado se los llevó partida por valor de \$4.818.453, por cuanto anexó facturas de compra de muebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, con los cuales se amobló la casa, los cuales fueron sacados de la casa por el demandado, quien aceptó haber hecho trasteo cuando se fue (archivo 65).
6. A su turno el demandado formuló a través de apoderado recurso de apelación, argumentando que se debe **EXCLUIR** la partida 3ª del pasivo que corresponde a deuda a favor de Luis Alberto Velosa Castillo por concepto de consignación a la

Constructora Luis Omar Cosma e Hijos SAS por valor de \$20.000.000, por cuanto tal obligación no es exigible ya que el título valor que la respalda no tiene fecha de vencimiento, fue suscrito por la demandante días después de la separación de hecho y días antes de la sentencia de cesación, que en gracia de discusión se configura la prescripción de la acción, que el acreedor no se hizo parte, no hubo consentimiento del demandado para adquirir tal obligación y no se evidencia la relación con la sociedad conyugal; que se debe **EXCLUIR** la partida 6ª del pasivo respecto al i) Crédito hipotecario por valor de \$45.819.404.99, por cuanto fue tomado por la demandante cuando ya estaba disuelta la sociedad, sin contar con el consentimiento del demandado, y no se evidencia la relación con la sociedad conyugal; iii) Obras a casa conyugal por valor de \$5.300.000 por cuanto se realizaron cuando ya se encontraba disuelta la sociedad y que en gracia de discusión el pago lo hizo a mutuo propio, no hubo prueba del pago y menos de su estimación adecuada; y iv) Cuotas de administración casa conyugal, por cuanto se realizaron cuando ya se encontraba disuelta la sociedad y que en gracia de discusión el pago lo hizo sin consentimiento del demandado, no hubo prueba del pago ni de su cuantificación adecuada (archivo 66).

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en el trámite de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y evaluados. Y si se trata de liquidar

también la sociedad patrimonial, será igualmente importante que el inventario defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad y cuáles son propios de los compañeros.

La diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas que menciona la regla primera del artículo 501 C.G.P., pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tendrán derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial.

Determina el inciso 3º de la regla 1ª del artículo 501 del Código General del Proceso, que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*.

Acorde con el contenido del precepto, puede decirse que las obligaciones que están llamadas a integrar el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial según se trate, son aquellas que: i) Que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y ii) Las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o

por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Con relación a los primeros créditos, vale decir, los que consten en documento que preste mérito ejecutivo, en el evento en que sean objetados, *“...las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°”*, vale decir, previa práctica de pruebas a solicitud de parte y de las que de oficio se estimen pertinentes.

Valga destacar de otra parte, que en el evento de objeción de las deudas inventariadas, dos aspectos esenciales deberán ser acreditados: i) que la obligación conste en documento que preste mérito ejecutivo y ii) que se trate de deudas sociales, tal como se desprende de la regla 3ª del artículo 501 C.G.P. al preceptuar que: *“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o **deudas sociales**, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de pruebas ...”* Por manera que la obligación inventariada para que sea incluida en el pasivo social, no basta que conste en documento que preste mérito ejecutivo, sino además que se trate de deuda social.

Visto lo anterior, lo primero que se precisa es que la sociedad conyugal conformada por MARCELA VELOSA GARCÍA y LUIS ALEJANDRO GUARÍN TORRES tuvo como fechas de vigencia desde el 29 de agosto de 2015, celebración de matrimonio, hasta el 24 de enero de 2019, fecha sentencia de divorcio (página 13 y 19 archivo 1).

En el auto motivo de apelación, se **excluyó** del pasivo la **PARTIDA 2ª DEL PASIVO**, relaciona por la demandante, esto es, crédito del Banco BBVA a cargo de la demandante por valor de \$ 40.500.000, por cuanto fue adquirido un día

antes de la sentencia de divorcio (23/01/2019), no se demostró que con el dinero adquirido se hubieren pagado las cuotas del crédito hipotecario, gastos de la casa y otros créditos particulares, con los cuales se hubiere visto beneficiada la sociedad conyugal, sino por el contrario se establece que es una obligación personal adquirida por la demandante, dado que es un crédito de libranza, mas no de compra de cartera.

Frente a la citada partida, eso es, 2ª del pasivo encuentra el Tribunal que la existencia del citado crédito se demostró con la certificación expedida por la entidad financiera BBVA (página 8 archivo 3 C-1) en la que consta la existencia de obligación (libranza), fecha de desembolso 23 de enero de 2019 por valor de \$40.500.000, la forma de pago (mensual) y el saldo \$40.276.523,25; recuérdese que, por tratarse de obligaciones bancarias, los títulos valores, se encuentran en poder del respectivo banco acreedor.

Empero, pese a que la demandante cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de la obligación, no cumplió con la carga de demostrar que se trataba de deudas sociales para solventar las necesidades domésticas o de crianza de los hijos comunes.

Recuérdese que el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 dispone:

“Artículo 2. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.”

Nótese que, si bien la demandante aduce que tomó el citado préstamo para para pagar cuotas del crédito hipotecario, gastos de la casa y otros créditos

particulares, tal afirmación resulta huérfana de prueba, véase que si bien la actora aportó 2 recibos de fechas 11 de febrero de 2019 por valor de \$1.265.000 y 14 de marzo de 2019 por valor de \$1.265.000 (páginas 34 y 35 archivo 1 C-1) valga decir, posteriores al desembolso del crédito de BBVA (23 de enero de 2019), donde se registran pagos del crédito hipotecario de referencia 35701030001760, lo relevante es que, no resulta lógico que en los inventarios y avalúos (archivo 13 C-1) relacione en el pasivo el préstamo del BBVA (partida segunda “para pagar las cuotas del crédito hipotecario”) y a su vez relacione en el pasivo las cuotas del crédito hipotecario que pagó después del 24 de enero de 2019 (partida sexta); además, la demandante no acreditó cuáles gastos de la casa conyugal pagó con el préstamo del BBVA, tampoco demostró que los créditos particulares que aduce lo fueron para cubrir gastos de la sociedad conyugal, carga probatoria que le incumbía por cuanto conforme a la norma citada cada uno de los cónyuges es responsable ante terceros por las deudas personales que adquieran, pues no se acreditó que lo fueran para gastos de la sociedad conyugal. En este orden de ideas, se concluye que no se acreditó que el préstamo del BBVA haya sido adquirido para los efectos descritos en la norma antes trascrita, por lo que tal partida debe excluirse del pasivo.

De otro lado, en el auto apelado la señora juez a quo **incluyó** en el pasivo la **PARTIDA 3ª** relacionada por la demandante que corresponde a deuda a favor de su padre Luis Alberto Velosa Castillo por concepto de consignación a la Constructora Luis Omar Cosma e Hijos SAS por valor de \$20.000.000, frente a la existencia del citado pasivo, advierte el Tribunal, que al plenario se incorporó recibo de pago por valor de \$20.000.000 de Luis Velosa a favor de Luis Omar Cosma e Hijos S.A.S. (página 5 archivo 15), por lo que se concluye que Luis Velosa pagó parte del precio de la casa conyugal, como lo afirmó la demandante en su interrogatorio de parte, máxime cuando en la escritura pública No. 0734 del 3 de

julio de 2015, se indica que compareció Luis Omar Cosma e Hijos S.A.S, como vendedora del inmueble conyugal (página 34 archivo 2).

Y si bien la demandante aportó letra de cambio por ella suscrita a favor de "*Luis Alberto Velosa Castillo*" por valor de \$20.000.000 (página 4 archivo 15 C-1), de la cual dice el demandado que no es exigible por cuanto no tiene fecha, se recuerda que la letra puede ser pagadera a la vista y lo relevante es que lo que prueba la obligación a cargo de la sociedad conyugal es el pago que hizo Luis Velosa a favor de Luis Omar Cosma e Hijos S.A.S., por la suma de \$20.000.000 (página 5 archivo 15), por ende, se debe tener como pasivo de la sociedad conyugal, el pago hecho por Luis Alberto Velosa Castillo, en la suma de \$20.000.000.

En el auto apelado la señora juez a quo **incluyó** en el pasivo de la **PARTIDA 6ª** i) 25 cuotas crédito hipotecario por valor de \$45.819.404.99 (suma actualizada), por cuanto la actora, después del divorcio, pagó con dineros propios dicho crédito; al respecto encuentra el Tribunal que de acuerdo al histórico de pagos reportado por LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. (página 2 archivo 54), se han pagado cuotas desde el 14 de enero de 2019 al 11 de enero de 2022, las cuales suman 45.819.404,99; además, el demandado en interrogatorio de parte indicó que quien paga las cuotas del crédito hipotecario es la demandante, amén de los recibos aportados por la demandante que dan cuenta del pago de las cuotas del crédito hipotecario, según histórico de pagos, recibos visibles en las páginas 11 a 24 del archivo 15.

Y si bien, el demandado en su escrito de apelación indica que es un crédito que fue tomado por la demandante cuando ya estaba disuelta la sociedad, sin contar con el consentimiento del demandado y no se evidencia la relación con la sociedad conyugal, advierte el Tribunal que el histórico de pagos citado se refiere

al crédito hipotecario al cual se encuentran vinculados *“la señora Marcela Velosa García identificada con cédula de ciudadanía No. 20.739.423 y el señor Luis Alejandro Guarín Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 74.382.306”* tal como lo certifica LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. (página 1 archivo 54), crédito que tomaron las partes cuando adquirieron la casa conyugal (página 4 archivo 54), por tanto las cuotas pagadas por la demandante con posterioridad al divorcio, lo fueron en beneficio de la sociedad conyugal. Por esa razón, tal partida debe incluirse en el pasivo.

De otro lado, la señora juez a quo **excluyó** de la mentada partida 6 del pasivo el ii) crédito de Fondo de Empleados Colpensiones por \$27.273.525, por cuanto no se acreditó que el dinero adquirido por medio del Fondo de Empleados de Colpensiones, se hubiere utilizado en beneficio de la sociedad conyugal, y que la actora informó que el demandado desconocía de tal crédito.

Al respecto observa el Tribunal que la existencia del citado crédito se demostró con la certificación expedida por El Fondo de Empleados de La Administradora Colombiana de Pensiones de Colpensiones “Fondecopl” (página 1 archivo 30 y 42 C-1) en la que consta la existencia de obligación, fecha en que se otorgó, 15 de enero de 2018, por valor de \$22.000.000 con plazo a 60 meses, del cual la demandante pagó en total \$27.959.627.

Al paso, advierte el Tribunal que la actora alegó en su recurso de apelación que con el préstamo de “Fondecopl”, pagó varias cuotas del crédito hipotecario según recibos anexos; al respecto encuentra el Tribunal que la actora demostró que con el crédito del “Fondecopl”, otorgado el 15 de enero de 2018, pagó varias cuotas del crédito hipotecario, según recibos de fecha: 31 de enero de 2018 por \$3.839.423 (página 33 archivo 1), 7 de marzo de 2018 por \$1.254.689 (página 33 archivo 1), 11 de abril de 2018 por \$1.264.465 (página 33

archivo 1), 9 de mayo de 2018 por \$1.264.970 (página 32 archivo 1), 12 de junio de 2018 por \$1.264.264 (página 32 archivo 1), 11 de julio de 2018 por \$1.265.000 (página 31 archivo 1), 14 de agosto de 2018 por \$1.264.000 (página 31 archivo 1), 11 de septiembre de 2018 por \$1.267.000 (página 30 archivo 1), 10 de octubre de 2018 por \$1.263.550 (página 30 archivo 1), 13 de noviembre de 2018 por \$1.263.785 (página 29 archivo 1), y 12 de diciembre de 2018 por \$1.264.000 (página 29 archivo 1), para un total de: \$16.475.146.

No obstante, si bien la demandante alega en su recurso de apelación que con el crédito de “Fondecopl” pagó remodelaciones a la casa conyugal y pagó los muebles con que se amobló la citada casa, advierte el Tribunal que la demandante no demostró cuáles remodelaciones pagó a la casa conyugal; y respecto a los muebles se observa que la demandante incluye una doble partida respecto de los mismos muebles, dado que en la partida 1ª de Deuda Entre ExCónyuges reclama el valor del 50% de los muebles de la casa conyugal.

En este orden de ideas, se concluye que con el préstamo de “Fondecopl”, la demandante pagó cuotas del crédito hipotecario por valor total de \$16.475.146, según relación de recibos de pago antes enunciada, por ende, se debe incluir en el pasivo tal suma.

De otro, lado la señora juez a quo **incluyó** de la mentada partida 6 del pasivo las iii) Obras a casa conyugal por valor de \$5.300.000 por cuanto se allegó contrato de fecha 15 de febrero de 2021, se acreditó que las obras en el inmueble de la sociedad eran necesarias para mantener el inmueble y además lo benefician; al respecto encuentra el Tribunal que el 5 de febrero de 2021 (página 26 archivo 15), el administrador de la Agrupación de Vivienda Alameda del Río Primera Etapa, donde se encuentra la casa conyugal, solicitó a la demandante solucionar el problema en la terraza de la citada casa por cuanto el tanque de agua tiene una

fuga y está afectando las casas 90 y 92, así como la placa de “su inmueble”, presentándose también un daño en la canal; también obra en el plenario contrato de fecha 15 de febrero de 2021 (página 27 archivo 15), suscrito por la demandante, donde se indicó. “1) *Que se hace necesario la reparación y mantenimiento del inmueble en mención.* 2) *Dicha reparación y remodelación consta de: **Primer Piso:** reparación del domo, cambio y reparación del drywall de la cocina, reparación patio interior, pintura de paredes de todo el piso y escaleras, **Segundo Piso:** reparación del baño por humedad, pintura de paredes de todo el piso y escaleras, **Tercer piso:** impermeabilización y postura de enchape de la terraza, reparación del techo del baño, reparación del cielo raso en machimbre, reparación del techo de la habitación principal, limpieza y pintura del balcón, reparación del baño por humedad, reparación de la puerta principal, reparación de una de sus ventanas por humedad, pintura de paredes de todo el piso”;* además la demandante allegó recibo de pago de fecha 31 de marzo 2021 (página 29 archivo 15), que da cuenta de las obras de “*Reparación y mantenimiento del inmueble ubicado en la siguiente dirección Calle 8 No 10-02 Casa 91 Agrupación de Vivienda Alameda del Rio del municipio de Madrid Cund*”, por valor de \$5.300.000

Se sigue de lo dicho, que la demandante acreditó las iii) Obras a casa conyugal por valor de \$5.300.000, y aunque el demandado en su recurso de apelación indica que las obras se realizaron cuando ya se encontraba disuelta la sociedad y que en gracia de discusión el pago lo hizo a motu proprio, no hubo prueba del pago y menos de su estimación adecuada; advierte el Tribunal que tales obras se hicieron en la casa conyugal dado el requerimiento hecho por el administrador de la Agrupación de Vivienda Alameda del Río Primera Etapa, obras que además resultaban necesarias para el mantenimiento del inmueble. Por lo anterior se concluye que se debe incluir en el pasivo la partida de iii) Obras a casa conyugal por valor de \$5.300.000.

De otro lado, la señora juez a quo **incluyó** de la mentada partida 6 del pasivo las iv) Cuotas de administración casa conyugal ya que luego de la separación de las partes, la actora siguió cancelando las cuotas administración con dineros propios, por lo que se debe reconocer la suma pagada; al respecto encuentra el Tribunal que obra en el paginario certificación de la Agrupación de Vivienda Alameda del Río Primera (archivo 52 C-1), donde consta que la demandante ha cancelado por valor de cuotas de administración de la casa 91, esto es, la casa conyugal, las sumas de \$3.790.000 y \$2.847.800, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 (marzo) por lo que tales rubros se deben incluir en el pasivo, nótese que fueron pagados por la demandante con posterioridad a la sentencia de divorcio 24 de enero de 2019, véase que en la mentada certificación se indica que el primer abono se hizo en “febrero de 2021”.

Y si bien el demandado en el recurso de apelación indica que tales pagos se realizaron cuando ya se encontraba disuelta la sociedad y que en gracia de discusión el pago lo hizo sin consentimiento del demandado y no hubo prueba del pago ni de su cuantificación adecuada, destaca el Tribunal que la actora pagó las cuotas de administración en beneficio del inmueble social.

Finalmente, la señora juez a quo **excluyó** del pasivo la partida **1ª DE DEUDA ENTRE EXCÓNYUGES** que corresponde a el 50% de los muebles de la casa por \$4.818.453, por cuanto no se realizó en debida forma la identificación e individualización de los muebles como lo exige el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, además si bien se allegan facturas de los muebles, se desconoce quién los tiene, estado y avalúo; al respecto encuentra el Tribunal que el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 establece: *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. (...) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida*

clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.”, normativa a la que la demandante no dio aplicación cuando presentó los inventarios y avalúos (archivo 13 C-1).

Y si bien la demandante en su recurso de apelación alega que se debe incluir la citada partida en el pasivo por cuanto anexó facturas de compra de muebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, con los que amobló la casa, los cuales fueron sacados de la casa por el demandado, advierte el Tribunal que la simple aportación de facturas no da cuenta de la relación detallada de los muebles, ni de su valor actual, ni quien los tiene, por lo que tal partida se debe excluir del pasivo.

Colorario de lo expuesto, la providencia apelada debe ser modificada para negar la objeción propuesta por el demandado frente a la partida 6ª, ii) crédito de Fondo de Empleados Colpensiones por cuanto con el préstamo de “Fondecop”, la demandante pagó cuotas del crédito hipotecario por valor total de \$16.475.146, según relación de recibos de pago antes descrita, por ende, se debe incluir en la partida 6ª, el crédito de Fondo de Empleados Colpensiones, por la suma de \$16.475.146.

Se condena a la parte demandada en costas ante la improsperidad de su recurso (art. 365 – 1º C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRIMERO:** **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado de Familia de Funza, el día 2 de agosto de 2022, para incluir en la partida 6ª del pasivo de la sociedad conyugal, el crédito de Fondo de Empleados Colpensiones “Fondecopl”, por la suma de \$16.475.146.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la providencia apelada en los demás aspectos.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156dcba07e2edea29801b7e55fb324157d06fe7607a8f755216dd566be8d23cc**

Documento generado en 07/02/2023 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>